

MÉTODO E IDEOLOGÍA DE UN FISCAL DE LA AUDIENCIA DE BUENOS AIRES: JOSÉ MÁRQUEZ DE LA PLATA

Abelardo LEVAGGI

SUMARIO: I. *Datos biográficos.* II. *Concepto del derecho y método.* III. *Administración y hacienda.* IV. *Libertad de comercio e industria.* V. *Indios y peones.* VI. *Religión.*

I. DATOS BIOGRÁFICOS

Nació en Sevilla y fue bautizado el 20 de febrero de 1741. Cursó la carrera de leyes en la universidad hispalense, y durante más de tres lustros desempeñó funciones en Andalucía. El 22 de agosto de 1779 fue designado fiscal en lo civil de la audiencia de Chile, cargo que asumió a fines de 1780. Algo más de tres años permaneció en la capital trasandina, donde contrajo matrimonio con Francisca Javiera García Huidobro.

Trasladado a la audiencia que Carlos III había restablecido en Buenos Aires, prestó juramento ante su presidente, el marqués de Loreto, el 30 de junio de 1784. Único fiscal hasta diciembre de 1789, a partir de entonces continuó con la fiscalía en lo civil y real hacienda, en tanto que Francisco Manuel de Herrera lo sucedía en la fiscalía en lo criminal y en la protectoría de naturales.

Después de veinte años de servicios, deteriorada ya su salud, el 15 de marzo de 1804 fue ascendido a plaza de oidor del mismo tribunal. Su enfermedad lo obligó a alejarse varias veces de Buenos Aires en busca de curación. Durante uno de esos viajes, estando en la Banda Oriental, se produjo la Revolución de Mayo y el destierro de casi todos los ministros de la audiencia. No volvió a Buenos Aires y es muy probable que haya fallecido en dicha Banda a fines de 1810.¹

¹ Trazo la biografía de Márquez de la Plata en mi obra inédita *Vistas fiscales de José Márquez de la Plata. Buenos Aires, 1784-1804.*

II. CONCEPTO DEL DERECHO Y MÉTODO

Márquez de la Plata no llegó a ser un jurista relevante, que sobresaliera por la profundidad de su saber, el brillo de su erudición, la genialidad de sus ideas, la agudeza excepcional de su espíritu ni la audacia de sus iniciativas. No lo fue, pero tuvo algo de todas esas cualidades.

Careció de excesos y defectos notables. No vivió en el futuro ni en el pasado; no usó el derecho con liberalidad ni con estrictez. Fue honesto y razonable en sus juicios; tuvo acendrada religiosidad; en aras de la justicia fue respetuoso de las normas jurídicas, y leal servidor de los altos intereses de la monarquía.

Ese equipaje moral e intelectual, unido a un conocimiento cabal de la psicología humana —resultado de la observación y la experiencia antes que de las lecturas— y a un sentido innato de ponderación y equilibrio, hicieron de él un funcionario idóneo y un jurista representativo de su tiempo.

En centenares de vistas, en párrafos completos o en medio de una oración fue desgranando su pensamiento sobre las diversas materias que debió tratar. A partir de estos datos sueltos, ya que nunca lo expuso en forma orgánica, es posible su reconstrucción.

Para expresarse, empleó varias veces el escolástico método dialéctico que, al menos en este punto, lo mostraba apegado a la forma tradicional del *mos italicus*. Es probable que por su formación filosófica y la frecuentación de textos representativos de esa jurisprudencia el método se hiciera hábito en él. Cuando lo utilizó, avanzó el argumento en una dirección determinada, que se nos ocurre al leerlo definitiva, para sorprendernos luego con un cambio de rumbo y una solución diferente de la sospechada.

En un caso, en el que se trataba de establecer una casa para riña de gallos, comenzó oponiendo el reparo de que era un nuevo establecimiento público, al que concurría gente vulgar y propensa a disputas, que tenía un cierto privilegio exclusivo, que envolvía una especie de contribución voluntaria, cual era el precio de la entrada, asiento y apuestas, sin que contase con la previa aprobación de tribunal competente; tras lo cual condescendió a que el virrey la autorizase, por no merecerle objeción las condiciones bajo las que se había rematado la concesión y porque "el pobre subastador tiene hechos todos los gastos

bajo la fe pública del contrato judicial"; requiriendo sólo el reconocimiento de la casa por peritos.²

En otro caso, esta vez de contrabando, abundó en consideraciones favorables al embargo y comiso del barco extranjero que había arribado, y de todos los efectos que transportaba, negándole mérito a las circunstancias alegadas de estado de guerra, decadencia del comercio, agricultura e industria, minoración de las rentas y necesidad. Sin embargo, en la conclusión, admitió que, acreditada la buena fe del capitán, el virrey, en uso de sus facultades extraordinarias, liberase al buque de la pérdida y aun le permitiese salir del país con frutos.³

Su concepto del derecho tuvo, asimismo, muchos puntos en común con la doctrina tradicional.⁴ Denota una mayor continuidad ideológica, que influencia del pensamiento político ilustrado, en coincidencia —por lo demás— con la mayoría de sus contemporáneos.⁵

Sostuvo la autoridad de las leyes, como manifestación de la voluntad y de la razón del príncipe, al mismo tiempo, y de modo inseparable, como acto volitivo y racional. Fundó la veneración y obediencia a las leyes en la veneración y obediencia debidas al rey. Habló del "sagrado tenor" de ellas, dejándose llevar, quizás, por la tendencia a la divinización de la figura real, a la que se refirió en términos de "sublimidad del trono... sagrada persona".⁶

² "1782. Expediente sobre casa de gallos", f. 12-14. Archivo General de la Nación [en adelante: AGN], Interior, leg. 14, exp. 17 IX 30-2-8.

³ "1798. Visita de llegada de la zumaca San José y San Antonio, su capitán don Manuel Correa, procedente de Bahía de Todos los Santos, ancló en 26 de marzo", f. 41-49. AGN, Hacienda, leg. 86, exp. 2241. IX 34-1-3.

⁴ Biondo Biondi, "Objeto y método de la jurisprudencia romana", en *Arte y ciencia del derecho*, Barcelona, 1953, 32-83; Max Kaser, *En torno al método de los juristas romanos*, Valladolid, 1964; Alejandrino Fernández Barreiro, *Presupuestos de una concepción jurisprudencial del derecho romano*, Santiago de Compostela, 1976; Helmut Coing, *Historia y significado de la idea del sistema en la jurisprudencia*, México, 1959; Vincenzo Pialó Mortari, *Diritto, logica e metodo nel secolo XVI*, Jovene, 1978. Alejandro Guzmán Brito, "Dialéctica, casuística y sistemática en la jurisprudencia romana", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, V. Valparaíso, 1980, 17-31; M. Bretone, *Tecniche e ideologie dei giuristi romani*, Napoli, 1982.

⁵ A. Levaggi, "El concepto del derecho según los fiscales de la segunda audiencia de Buenos Aires", en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 11, Santiago, 1985, pp. 245-259.

⁶ "1799. Fray José Vicente de San Nicolás, presidente del convento hospital de Nuestra Señora de Belén, sobre permiso para traer de las colonias del Brasil 300 varas de paño para vestir su comunidad, y algunos renglones de medicinas", f. 2 v. AGN, Hacienda, leg. 90, exp. 2334. IX 34-1-7. Expediente sobre elecciones del cabildo de Buenos Aires, f. 31, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires [en adelante: AHPBA], Superintendencia provincial, 7-2-109-20.

Expresiones suyas de acatamiento fueron: "el fiscal procede conducido del respeto a las reales órdenes que venera como rasgos de bondad y justificación";⁷ "si tenemos una ley que hemos jurado tan expresa y terminantemente que no se ha revocado hasta ahora... ¿por qué hallándonos en el caso de esta ley no se ha de juzgar por ella, y se ha de ocurrir a interpretaciones voluntarias...?"⁸

Cuando la voluntad real no era manifiesta intentó descubrirla en las leyes no comunicadas a las autoridades locales, bajo el concepto de que la solución debía ser la "más conforme a la voluntad del rey",⁹ cuando reconocía en ellas una "identidad de razón",¹⁰ por argumento *a pari*.

No vaciló en su obediencia a las leyes ni perdió la conciencia de la necesidad que había de averiguar su razón para aplicarlas correctamente. De allí que afirmara la vigencia del recurso de súplica, en forma que no dejó lugar para la duda:

no es bastante haber obtenido una cédula de su majestad para que se deba ejecutar y cumplir desde luego, lo que por ella se prevenga, porque además se necesita que en su impetración no haya vicio, que la haga injusta, dañosa, y perjudicial, porque de lo contrario, debe suspenderse en la suposición de que el ánimo del soberano jamás fue oponerse a las leyes, a la pública utilidad, al derecho natural y de gentes, o al de un tercero inaudito; o cuando las preces se fundaron con engaño, o mentira así en el hecho como en el derecho, bien sea por obrepción, bien por subrepción.¹¹

Y también:

no hay duda que de las leyes, cédulas o rescriptos puede[n] suplicarse representándose motivos justos de inconvenientes para su derogación, o modificación, pero no por eso hay facultad para suspender en el entretanto el cumplimiento y ejecución de ellas, sino es que se siga escándalo conocido, o daño irreparable, en cuyo caso es permi-

⁷ Autos formados sobre averiguar la conducta del teniente de comandante de los resguardos de Montevideo, Manuel Cipriano de Melo, f. 286. AGN, Tribunales, leg. 88, exp. 29. IX 36-6-4.

⁸ *Idem* la nota 5, 248.

⁹ Sobre supresión de la contaduría general de propios y arbitrios, f. 15 v. AHPBA, Superintendencia provincial, 7-2-111-1.

¹⁰ *Idem* la nota 2, f. 13 v.

¹¹ "1802. Real cédula de 22 de marzo de dicho año", f. 8 v.-9. AGN, Tribunales, leg. 138, exp. 16. IX 37-5-2.

tido que habiendo lugar de derecho, suplicación, e interponiéndose por quien, y como deba, puede sobreseerse en el cumplimiento.¹²

Al lado de la ley, la costumbre fue también fuente de derecho. En cada reino, anotó, "suele haber sus prácticas, usos y costumbres particulares".¹³ Incluso, a la costumbre *contra legem* la consideró útil para conocer la voluntad del príncipe. Para introducirla, exigió la concurrencia de todos los requisitos establecidos por el derecho, de "todas aquellas circunstancias que esencialmente se requieren para introducir costumbre contra ley entre ellas el expreso, o tácito consentimiento del príncipe",¹⁴ y la repetición de actos, pues el "estilo contra ley sólo es tolerable, donde ya está introducido".¹⁵

La misma racionalidad que la ley, debía poseer la costumbre. Con relación a la participación del gobernador y cabildo de Córdoba en la ceremonia de publicación de la bula de la santa cruzada, dijo no haber encontrado "fundamento bastante para reputar ni tener por costumbre legítima y autorizada la referida concurrencia... contra la expresa disposición de la precitada ley real de Indias y mucho menos atendidas las razones que expone el gobernador intendente".¹⁶ Por la misma causa, una costumbre, "aun cuando tuviese viso de cierta, no debía subsistir, ni tolerarse por perniciosa, irracional, y contra todos los principios de nuestra sabia jurisprudencia".¹⁷

A la regla jurídica, de conformidad con la jurisprudencia tradicional, no la concibió con una generalidad tal, que ignorara las situaciones concretas que debía ordenar. Con referencia al precio del trigo, opinó que "la tasa fija en general es odiosa y menos conforme a justicia".¹⁸ La generalidad de la ley, la definió del siguiente modo: "la práctica de

¹² "1788. Expediente promovido por el gremio de los dueños, y administradores de las pulperías de esta capital", f. 38-v. AGN, Interior, leg. 26, exp. 5. IX 30-4-2.

¹³ "1799. El cabildo de esta capital sobre la concurrencia al recibimiento de los contadores ordenadores", f. 32 v. AHPBA, Superintendencia provincial, 7-2-110-8.

¹⁴ "1786. Expediente formado contra don Manuel Pérez Padilla alcalde de segundo voto del Tucumán", f. 191. AGN, Tribunales, leg. 223, exp. 4. IX 38-8-5.

¹⁵ "1786. Juan José Torquemada y Manuel Ángel Mozo. Causa criminal contra éstos por el uso de monedas falsas de oro", f. 58 v. AHPBA Criminal, 5-5-76-15.

¹⁶ "1787. Bula de la santa cruzada. Competencia del comisario de Córdoba con su cabildo secular", f. 172 v.-173. AGN, Tribunales, leg. 104, exp. 2. IX 36-8-6.

¹⁷ *Ibidem* la nota 14.

¹⁸ Sobre el abastecimiento de trigo a la ciudad de Buenos Aires, f. 348 v. AGN, Cabildo de Buenos Aires. Archivo. 1803. IX 19-5-2.

las leyes comunes, generales y ordinarias, se ha prescrito para los casos regulares, y siempre con respecto al bien general, que es su objeto".¹⁹

Los dos términos de la ecuación jurídica eran la regla y los casos particulares, en que aquélla "podía variar según las especiales combinaciones a que vengan ligados éstos".²⁰ El particularismo —probablemente la cualidad más notable del derecho indiano— se apoyaba en el método casuista del *mos italicus*.

Fuera de los casos regulares, la norma legal necesitaba de una adecuación a la realidad, para no pecar de inicua en su aplicación. A propósito de la Ordenanza de Intendentes, sostuvo que su aplicación debía ser uniforme sólo "en cuanto sea posible, y adaptable a las circunstancias específicas, y locales, que es el espíritu de la citada real ordenanza", y, con motivo de la implantación de un método nuevo, que "se vaya haciendo en su prosecución los reparos oportunos, para que representados, se proceda a su alteración, disminución, o nueva determinación".²¹

Por eso, los ejemplares de otros reinos, no necesariamente debían servir de regla. En consecuencia, censuró el proceder del gobernador de Montevideo, que se había opuesto al remate de la escribanía de ese puerto en nombre de la ley, estilo, práctica y costumbre de los otros, por haberse avanzado a "dar disposiciones contrarias a las que estaban en práctica".²²

El casuismo que imperaba aún en la jurisprudencia, y que había forjado su mentalidad, suponía la observación de la realidad y la valoración de la experiencia, método de conocimiento al cual la Ilustración le asignaba fundamental significado. Se presumía que lo que había sido guardado por mucho tiempo era probablemente útil y justo. Esta importancia de lo empírico concreto frente a lo racional abstracto se advierte en sus escritos, en los que apeló al dato positivo, a la experiencia, a la práctica, junto a la razón.

¹⁹ *Idem*, f. 347 v.

²⁰ "Expediente sobre fianzas de oficiales reales, administradores, tesoreros, y otras personas que deban darlas en este virreinato", f. 39 v. AGN, Hacienda, leg. 59, exp. 1302. IX 33-5-7.

²¹ "1801. El señor gobernador intendente de Potosí en consecuencia de lo dispuesto por esta superioridad en auto de 25 de septiembre", f. 89 v.-90. AGN, Interior, leg. 50, exp. 10. IX 30-6-8.

²² "1802. Expediente promovido por don Pedro Ferrer capitán y maestro del bergantín español de comercio nombrado Santa Teresa", f. 54, AGN, Tribunales, leg. 122, exp. 23. IX 37-2-6.

Se basó en "la experiencia del despacho de su ministerio",²³ en "el práctico conocimiento que tiene de los asuntos y negocios judiciales que ocurren",²⁴ en la "general práctica de los tribunales, estimada por el mejor, y más autorizado intérprete de las leyes",²⁵ o en la "práctica que el fiscal observó en España".²⁶ Para pedir el castigo ejemplarizador de una gavilla de ladrones, invocó lo "que enseña la experiencia de tribunales, que volverán de nuevo a cometer estos mismos excesos, e incluir a otros en ellos",²⁷ y, en el caso de un esclavo, "lo que diariamente nos está más, y más enseñando la experiencia".²⁸

Cuando no conoció la práctica, se preocupó por averiguarla de aquel "en quien debe suponerse la correspondiente instrucción".²⁹ En cambio, desconfió de las "argumentaciones de futura contingencia que no se fortalecen con datos positivos".³⁰

Fundado en los mismos principios, reconoció la autoridad de los ejemplares, sobre todo de los propios, por su conformidad con las circunstancias locales. Cuando no los halló, no dejó de consignar la dificultad que su falta significaba.³¹

El derecho no se agotaba para él en las reglas positivas, aun cuando fuera indiscutible su importancia. Había, además, otros tópicos a los cuales recurrir en el ejercicio del arte de lo bueno y de lo justo. Al igual que los juristas tradicionales, utilizó como guía el criterio de

²³ "1799. Expediente promovido por don José de Mendiñeta como hijo y albacea de doña Bartola Gayoso y Aldunate, sobre que se le declare, ajuste y pague el goce de pensión en el monte píomilitar", f. 35 v. AGN, Guerra y Marina, leg. 29, exp. 35. IX 24-3-5.

²⁴ "1786. Real cédula de su majestad ganada por los procuradores del número, sobre actuar en los asuntos de la Real Audiencia", f. 9. AGN, Justicia, leg. 19, exp. 494. IX 31-4-8.

²⁵ "1787. Francisco Luna, y Feliciano Silva. La causa criminal contra éstos, por la muerte dada a Sebastián Silva", f. 217. AGN, Tribunales, leg. 179, exp. 3. IX 38-2-1.

²⁶ "1802. Expediente obrado a representación del ilustre cabildo de esta capital, sobre que el señor juez de residencia del excelentísimo señor marqués de Avilés exhiba en el ayuntamiento el real despacho de su comisión", f. 26 v. AGN, Interior, leg. 52, exp. 21. IX 30-7-1.

²⁷ "Causa criminal contra José Levant y compañeros por robos", f. 513 v. AHPBA, Criminal, 7-2-103-8.

²⁸ "1787. Causa criminal de oficio contra Mariano Ferreyra", f. 85. AHPBA, Criminal, 7-1-96-24.

²⁹ AGN, Hacienda, leg. 30, exp. 759. IX 33-3-2.

³⁰ "1794. El síndico procurador general de esta capital sobre que se suprima el % que tiene de premio la plata fuerte", f. 30. AGN, Tribunales, leg. 137, exp. 4. IX 37-5-1.

³¹ "1798. Sobre los sueldos del excelentísimo señor virrey don Antonio Olaquer Feliú", f. 18. AGN, Justicia, leg. 39, exp. 1142. IX 31-7-5.

equidad, esa dichosa rectificación de la justicia legal, de la cual habló Aristóteles. Apuntó que "cuando la epiqueya sugiera un tal dictamen, éste vaya de acuerdo y conforme a la razón de aquella ley que es la necesidad, utilidad, o conveniencia pública".³²

La vía por la cual introdujo generalmente la equidad o epiqueya fue la del prudente arbitrio, al que en materia penal definió como el

temperamento que en su prudente consideración es muy compatible con el sabio espíritu de las leyes penales para no proceder por el material tenor de ellas, templando el rigor de su letra con el pulso, y discreción que les dictan los sólidos conocimientos de su asentada práctica y experiencia.³³

A los litigantes les estaban prohibidas las citas de leyes romanas y de demasiados autores. Notado por el fiscal, que en el Paraguay se lo hacía, no obstante; dejó constancia del "abuso que se ha introducido de presentarse y admitir los jueces escritos dilatadísimos llenos de citas de autores y de leyes del derecho antiguo romano con que engrosan demasiado los procesos, se aumentan costos, y hacen casi inexpedibles los negocios", y reclamó la observancia de las leyes que prescribían el modo de libelar.³⁴

Ese reclamo no supuso una negación de la doctrina ni del valor científico del derecho romano, aunque reprobase "el sistema, o casi prurito de uniformar el [derecho] nuestro particular con el común".³⁵ Él mismo se apoyó en la autoridad de "los más graves ministros, y escritores regnícolas",³⁶ en el derecho común³⁷ y en las leyes del código romano,³⁸ aunque se abstuvo de nombrar autores.

Otro rasgo de su cultura que muestran las vistas es el conocimiento de la psicología humana, que le permitió ahondar, por ejemplo, en los motivos no declarados de ciertas conductas. Quedan varios testimonios de su espíritu de observación, entre ellos sus consideraciones sobre la tentativa de homicidio perpetrada por un teniente de visitador de ren-

³² *Ibidem* la nota 19.

³³ "Recurso por el procurador Pedro José Berbel a nombre de don Ambrosio Funes, vecino y alcalde de 1er. voto en este presente año de la ciudad de Córdoba del Tucumán", f. 41 v. AGN, Tribunales, leg. 33, exp. 6. X 35-5-5.

³⁴ "1793. Don Manuel Izquierdo. Recurso de fuerza de conocer, y proceder", f. 23. AHPBA, Recursos de fuerza, 7-5-11-1.

³⁵ "1794. Sobre confirmación de elecciones del cabildo de la villa de Luján para el presente año", f. 10 v. AHPBA, Civil, 5-1-9-7.

³⁶ *Idem* la nota 5, 257.

³⁷ *Ibidem*.

tas contra el peón de unos contrabandistas, la que atribuyó al propósito de

hacerse temible y memorable con el hecho de poner por blanco a un infeliz hombre preso para desahogar su afeminado furor haciéndole arrodillar y mandando a los soldados le matasen a balazos... los mismos hechos manifiestan que aquello no era ni podía ser ficción, sino realidad, y que el procedimiento no fue obra del celo que aparenta, ni de ánimo marcial, sino por el contrario de un ánimo débil e inexperto, que está muy lejos de ser valentía.³⁹

También, su referencia a los "ciegos, y obstinados empeños a que es tan fácil y dispuesta la juventud apasionada";⁴⁰ la calificación de una acción de reivindicación del cabildo de Córdoba como de género de instancias en las que "suele haber más de aparato y personalidad que de verdadero celo e importancia por más que se decanta la sonora gestión de patriotismo";⁴¹ su estudio de la personalidad del doctor Juan José de Segovia, en quien, "un profesor, relator, agente, y apoderado de tantas dependencias, por más que se quieran dar honestos coloridos... están convenciendo la perniciosa astucia, maña, sagacidad, y travesura de este reo, y cuán peligrosa es su dirección en los negocios que se agitan en los tribunales",⁴² y la del alcalde Manuel Pérez Padilla, en cuya conducta descubrió "el capricho, y presunción de este sujeto, su inobediencia, y el vano deseo de adquirir nombre con las justicias que hizo ejecutar, su pasión, y el amor propio que por este torpe prurito lo hicieron declinar (casi como el que quemó el templo de Éfeso) a la mala condición de ser inhumano".⁴³

³⁸ *Idem* la nota 11, f. 9.

³⁹ "1787. Sumaria formada contra don Joaquín Paz, teniente visitador de rentas, sobre la muerte que intentó dar, e hizo en el Tacuarí a un contrabandista", f. 205-v. AGN, Criminales, leg. 31, exp. 1. IX 32-4-3.

⁴⁰ "1787. Real cédula para que en los reinos de Indias se observe lo determinado sobre unas dudas propuestas por el provisor del arzobispado de Charcas acerca de la pragmática sobre matrimonios de los hijos de familia" f. 5. AGN, Interior, leg. 24, exp. 15. IX 30-3-9.

⁴¹ "1789. Propios y arbitrios de Córdoba", f. 41 v. AGN, Tribunales, leg. 232, exp. 11. IX 39-1-1.

⁴² "1787. Cuaderno corriente, sobre los excesos personales que se le atribuyen al doctor don Juan José Segovia", f. 56 v. AGN, Tribunales, leg. 168, exp. 2. IX 37-9-5.

⁴³ *Idem* la nota 14, f. 191 v.-192.

III. ADMINISTRACIÓN Y HACIENDA

En el ejercicio de la fiscalía, le cupo una labor esclarecedora en la determinación y deslinde de facultades de las oficinas y oficios del virreinato.

Negó a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores la facultad de avocarse el conocimiento de las causas radicadas en los juzgados de los alcaldes ordinarios, pues su jurisdicción

con mero y mixto imperio es acumulativa y a prevención, y en esa parte igual a la que tienen los gobernadores, y corregidores... sino únicamente incitarles a que procedan conforme a derecho, o a exhortarlos en los casos de que hablan los artículos 17 y 18 de la Real Ordenanza de Intendentes,⁴⁴

y afirmó el derecho de las audiencias a conocer en grado de apelación de las decisiones de los virreyes.

así en los casos en que al tribunal le compete el conocimiento propio y directo del asunto por el orden regular y ordinario como en los demás en que se verifica el exceso de las facultades que se conceden a los señores virreyes entendiéndose, y extendiéndose por identidad de razón no sólo en los de comisión sino también en los de omisión.⁴⁵

Señaló los deberes de los ministros generales de real hacienda, en el transporte de azogues, de "liquidar y demostrar las fallas que ha habido en cada una de las remesas... distinguiéndose y separándose las que han provenido de mermas naturales o casuales, de las que hayan dimanado por no haberse conducido";⁴⁶ e hizo notar la importancia que tenía la utilidad pública en la venta de oficios

pudiéndose establecer por regla general de la materia, que no se ha de tener por único objeto en estas enajenaciones el mayor inte-

⁴⁴ Consulta de los alcaldes ordinarios de San Miguel de Tucumán a la audiencia, f. 2 v. AGN, Justicia, leg. 20, exp. 536. IX 31-5-1.

⁴⁵ "Expediente promovido por doña María Estanislada Rodríguez Peña, en que pretende, que por esta real audiencia se tome conocimiento en la causa ejecutiva, que contra su marido don Jacinto de la Torriente, está siguiendo en el juzgado de artillería", f. 19-v. AGN, Tribunales, leg. 116, exp. 20. IX 37-7-7.

⁴⁶ "1788. Incidencia de los autos que sigue don Tomás Antonio Romero, asentista de azogues, con don Juan de Dios Dozo", f. 159-v. AGN, Hacienda, leg. 49, exp. 1277. IX 33-5-6.

rés de la real hacienda en la cantidad del remate, porque también se debe consultar la utilidad del público en los demás requisitos que se mandan guardar por las leyes de estos reinos, como que para ciertos oficios de esta clase se dispone se ponga mayor atención a la suficiencia, que al precio, y se prefiera ésta al crecimiento del interés, del que no la tuviere.⁴⁷

Para el buen régimen de la hacienda, aclaró la diferencia que había entre los gastos ordinarios y extraordinarios:

los primeros son los que dimanar de disposiciones reales, los cuales están sujetos a sus respectivas formalidades, según las instrucciones y ordenanzas, y los segundos aquellos en que o por carecer de la soberana autoridad, o porque teniéndola, se les ha dado forma por las leyes, instrucciones, o nueva real ordenanza, se han constituido en tal condición que es preciso que intervenga para ejecutarse la aprobación de esta junta superior.

Con la salvedad de que

dar regla fija y general en la materia de modo que excluya duda, o que sea comprensiva de todos los casos que puedan ofrecerse, no es asequible según entiende el fiscal, ni porque el gasto sea de santidad incierta se debe reputar por extraordinario, ni por el contrario por ordinario el que se presenta sabiéndose la cantidad a que asciende.⁴⁶

Los asuntos que abordó con más frecuencia fueron los hacendíticos. En sus respuestas buscó el punto de equilibrio entre el interés de la Corona y el de los súbditos. Con respecto al comercio, se ocupó tanto del exterior como del interior, celando en el primer caso la observancia de las leyes restrictivas, y favoreciendo en el segundo, según las nuevas ideas fisiocráticas, una mayor libertad.

Identificado con la política mercantilista de la Corona en tanto y cuanto era su fiscal, defendió enérgicamente la aplicación de las leyes proteccionistas que la instrumentaban. En una de las muchas oportunidades en que abordó el tema del contrabando, se refirió a la real orden del 24 de enero de 1784, que

⁴⁷ Los ministros generales de real hacienda consultan sobre el avalúo de uno de los oficios de escribano de cámara, f. 12. AGN, Asuntos legales. Buenos Aires, 1785-1786. IX 11-2-2.

⁴⁸ Sobre gastos ordinarios y extraordinarios, f. 107 v.-108. AGN, Tribunales, leg. 101, exp. 24. IX 36-8-3.

tuvo por objeto cortar de raíz toda ocasión a los pretextos de las arribadas maliciosas de las embarcaciones extranjeras, y sería cosa repugnantísima, y arbitraria que negándoles la entrada y hospitalidad (justamente por razones y experiencias) aunque digan que se van a pique, se admitiesen abiertamente dándose pase para la introducción de sus cargamentos, y cohonestándose indistintamente con la necesidad, que no sólo no está calificada con expresión de especies, etc., por competente autoridad, sino que por cualquiera que sea la que haya, esto es: necesidad, debe despreciarse.⁴⁹

A propósito de un administrador de aduana condescendiente con el contrabando escribió:

¿No sería cosa intolerable y repugnantísima que por una contravención tan manifiesta y temeraria se eximiese de ellas [las penas legales], cuando con esta conducta se acredita un cualificado y consumado desprecio de la respetable y sagrada autoridad de las leyes, que lo prohíben, y cuya observancia tenemos jurada? Miserable efugio para aludir el procedimiento que por naturaleza de la acción que compete al real fisco debe dirigirse contra los efectos, frutos, mercaderías y su conductor. ¿Ni qué tienen que ver con el mérito legal de este expediente las circunstancias actuales de la guerra, la decadencia del comercio, la detención de la agricultura, e industria, el abandono de las fábricas, la minoración de los productos de las rentas reales, y cuanto metiéndose a legislador aglomera indigestamente el administrador de la real aduana en su dilatado, e importuno informe con accidentes de alegación sobre lo principal del asunto, como si los judiciales se hubiesen de resolver por cálculos, que podrán tener lugar en otras circunstancias para una disposición gubernativa y provisional?⁵⁰

En otra oportunidad semejante dijo:

¿Cómo podrá abrirse la mano ni darse permiso para que un buque portugués, que salió del Janero cargado de frutos y otros efectos con destino al Río Grande de San Pedro, y sin traer negros se vino en derechura a Montevideo, pueda introducir libremente su cargamento al pretexto de conducir varios artículos de ferretería, y de hallarnos en tiempo de guerra? ¿No sería esto un escándalo, y un echar por tierra las leyes más fundamentales establecidas para

⁴⁹ "1798. Visita de llegada de la zumaca San José y San Antonio", f. 48-v. AGN, Hacienda, leg. 86, exp. 2241. IX 34-1-3.

⁵⁰ *Idem*, f. 43 v. 44.

nuestra navegación y comercio en estos dominios? ... el que [hubiera podido] el superior gobierno usando de sus altas facultades dar sobre algunos artículos con limitación de tiempo, calidades, y precauciones, y tomándose para ello los conocimientos que tuviese a bien en favor de este comercio, igual permiso que el que su majestad se dignó conceder a petición de algunos comerciantes de Cádiz, con la más amplitud, que sólo compete a su soberanía, no autoriza para permitir que un buque extranjero de que (sin haber llegado aquel caso) se ha echado mano con infracción de las leyes, introduzca su cargamento y se le releve de las penas impuestas por ellas, mayormente habiendo sido el ánimo del mismo superior gobierno el que se procediese en el particular con arreglo a su tenor y de las reales órdenes de la materia.⁵¹

Entre los perjuicios que producía la introducción ilícita de mercaderías, de las que veía abarrotados los almacenes y tiendas de Buenos Aires, destacó el "no encontrarse ya sino muy poca moneda doble de plata, porque toda se la ha llevado y está llevando el extranjero".⁵²

Si fue celoso, como buen fiscal, en la protección de los intereses de la real hacienda —como cuando afirmó el principio de que todo gasto que la afectase requería indispensablemente de la expresa aprobación real,⁵³ fue también tolerante y comprensivo con los contribuyentes. A su respecto, preguntó "por qué presentándose oportunidad de hacer menos pesada la contribución no se le ha de aliviar", imaginando que obrar de otro modo no era conforme con las piadosas intenciones del soberano.⁵⁴

Por otra parte, calificó a la falsificación de moneda de delito grave, en el que "se ven usurpados los derechos de la majestad, profanado el sagrado de su real imagen, de un modo en que también se perjudica al público, robándole el dinero, que es el fruto de su trabajo, y de que

⁵¹ "1798. Expediente promovido a instancia de don Manuel de Aguirre, apelando de una providencia del señor gobernador de Montevideo", f. 53 v.-54. AGN, Comerciales, leg. 18, exp. 7. IX 31-1-4.

⁵² "1800. Sumaria sobre averiguar el cómo y con qué dinero se compró la fragata Mentor, y el modo y forma de su embargo y extracción", f. 123 v. AGN, Hacienda, leg. 95, exp. 2481. IX 34-2-4.

⁵³ "1793. Sobre que quede a beneficio de los comandantes de los destinos de la campaña y jurisdicción de Montevideo los cueros del ganado que consumen", f. 9 v.-10. AGN, Hacienda, leg. 68, exp. 1817. IX 33-8-2.

⁵⁴ "1787. Testimonio del expediente obrado sobre el tema del asiento del alumbrado de las calles de esta capital", f. 173 v.-174. AGN, Cabildo de Buenos Aires. Archivo. 1787. IX 19-3-6.

depende su subsistencia, turbando su comercio, y malogrando la esperanza de su industria, y aplicación".⁵⁵

IV. LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA

Salvas las leyes, sus ideas ilustradas lo inclinaron a la libertad de comercio e industria, y a censurar los monopolios. Tratándose del negocio de salazón de carnes, propuesto en forma de monopolio, planteó la alternativa de que corriese "por diferentes manos con la libertad que corresponde, y no con la especie de estanco con que lo había enablado... con proporciones para muchos fraudes", por considerarlo "mucho más útil y beneficioso... así al comercio como al estado".⁵⁶ Asimismo, favoreció el aumento de las pulperías, porque "se evitan mejor los monopolios que pudieran cometerse... conteniéndose recíprocamente unas a otras para no excederse en los precios y guardar la debida proporción".⁵⁷

Creyó en el valor de la libertad y procuró asegurarla, no de modo absoluto, sino en el marco del bien común. Expresó, en este sentido, que:

así como es del interés del Estado, y de conveniencia pública que no se falte con los auxilios necesarios en las explotaciones minerales de importancia, en que con la necesidad concurre la utilidad y conveniencia; también es de justo miramiento que no se viole, ni restrinja la libertad del hombre, cuando bien empleado en ocupaciones de propio interés, no hay urgentes causas de preferencia para distraerle de ellas.⁵⁸

Su adhesión a la libertad de comercio e industria lo llevó a objetar los precios fijos. Acerca del trigo, y de su tasa por el cabildo, afirmó que:

⁵⁵ "1786. Juan José Torquemada y Manuel Ángel Mozo. Causa criminal contra éstos por el uso de monedas falsas de oro", f. 58. AHPBA, Criminal, 5-5-76-15.

⁵⁶ "1788. Diligencias obradas por el señor oidor juez general de bienes de difuntos don Sebastián de Velasco por fallecimiento de don Francisco Medina", f. 203 v. AGN, Tribunales, leg. 214, exp. 23. IX 38-7-2.

⁵⁷ "El síndico procurador de esta ciudad, sobre que se le aumenten a los propios de ella noventa y dos pulperías a más de las ocho de ordenanza", f. 41. AGN, Hacienda. 1775-1790. IX 18-9-4.

⁵⁸ "1802. Don José González Tamés descubridor y dueño de la mina nombrada San Francisco, sobre que por la real hacienda se le auxilie para continuar su beneficio", f. 37. AGN, Tribunales, leg. 65, exp. 43. IX- 36-2-5.

la tasa fija en general es odiosa y menos conforme a justicia; perjudicial a la abundancia; no favorable al público por consecuencia, y directamente contraria al interés del labrador del comercio... Si esta tasa es justa, será porque otro mayor precio es injusto y excesivo; ¿y puede fijarse, o conocerse el término preciso de lo justo en el precio? La necesidad general no es una regla y un principio absoluto para graduar la justicia, o exceso del precio de las cosas.⁵⁹

Amplió en otra ocasión su pensamiento económico. Señaló el haberse

acreditado en España con la experiencia de más de tres siglos que la tasa en el precio de los granos ni es benéfica en la abundancia, ni útil en la carestía con concepto a la causa pública. El fomento del labrador en la facultad de vender libremente sus granos, la conveniencia del público en los repuestos almacenados con el libre tráfico de ellos resisten toda coartación del precio, y sólo debe modificarse aquella libertad cuando se abuse de ella en favor del monopolio o en perjuicio del mismo labrador.⁶⁰

La búsqueda del justo equilibrio entre la libertad individual y el interés general, lo determinó a aconsejar la aprobación de las ordenanzas del gremio de zapateros de Buenos Aires, "limitando la abusiva libertad de sus individuos, que por más recomendable que sea en un concepto general no deja de perjudicar al buen régimen político, si la superior autoridad no entra con prudente tino a circunscribirla, y moderarla".⁶¹

Compartió el objetivo de su época de fomentar las actividades productivas y todo progreso material. Apoyó decididamente los trabajos emprendidos por Francisco de Serra y Canals en el río Desaguadero y contrarrestó los intentos hechos por el cabildo de Mendoza para que la obra fracasara.⁶² Veló por la economía de San Juan y Mendoza, oponiéndose al recargo de los derechos que pagaban sus vinos y

⁵⁹ *Ibidem* la nota 18.

⁶⁰ "1789. Expediente motivado de la subida que tomó el trigo en su precio, y otros incidentes sobre que representó el ilustre cabildo de la ciudad de Buenos Aires", f. 5. AGN, Hacienda, leg. 51, exp. 1329. IX 33-6-1.

⁶¹ "Don Nicolás Riguy y otros solicitando establecer un gremio de zapatería", f. 156 v. AGN, Interior, leg. 26, exp. 4. IX 30-4-2.

⁶² "1788. Don Francisco de Serra y Canals, sobre la construcción de un puente en el Desaguadero". AGN, Tribunales, leg. 72, exp. 7. IX 36-4-1. "1797, Expediente obrado sobre la construcción de un puente en el Desaguadero de la provincia de Cuyo, por don Francisco de Serra Canals. Cuaderno 11o.". AGN, Interior, leg. 44, exp. 1. IX 30-6-2.

aguardientes, "por el estado decadente a que han venido, siendo por su situación acreedoras a que se les fomente en lo posible, principalmente la primera como más frontera de los indios bárbaros, y la puerta que abre seguro tránsito, y comunicación con el reino de Chile".⁶³

Describió la economía bonaerense

sin títulos de Castilla, ni mayorazgos, ni hacendados opulentos, ni proporciones para fincarse. . . porque la cercanía de la frontera a causa de no haber avanzado los fuertes de ella, ganando terreno, y seguridad, y el temor de que los indios pampas roben los ganados, y destrocen las sementeras, y plantíos, como de cuando en cuando se ha experimentado, aleja los ánimos de este género de industria, y granjería, y se circunscribe al arbitrio del ingenio, a la mercatura dentro de la capital, y a las furtivas, y clandestinas faenas de cueros en la otra banda.⁶⁴

Los males que padecía la campaña de Buenos Aires se los atribuyó a

tres causas, a saber: de hallarse las campañas infestadas de vagos, que se mantienen y fomentan sus vicios con el robo y matanza de ganados; de haber en las mismas campañas, en las poblaciones, y en esta capital negociantes poco escrupulosos que compran el cuero, grasa, y sebo robados; y de la falta de arreglo en las propias haciendas.⁶⁵

V. INDIOS Y PEONES

Demostó una especial preocupación por los indios y los pobres. Resistió la pretensión de un cura doctrinero de construir dos paradas de molinos con el mismo pueblo de indios donde ejercía su ministerio, y su padre era cacique, porque "es de temer sean perjudicados, ya sirviéndose de ellos el doctrinero dueño del molino, ya quitándoles

⁶³ "1785. Testimonio del expediente obrado sobre el aumento de propios y arbitrios, y reglamento provisional que debe observarse en su administración", f. 313. AGN, Cabildo de Buenos Aires. Archivo. 1786, IX 19-3-5.

⁶⁴ "1785. Los apoderados del comercio sobre fundación de tribunal de consulado en esta capital de Buenos Aires", f. 67 v. AGN, Comerciales, leg. 12, exp. 12. IX 30-9-7.

⁶⁵ "Los hacendados de esta jurisdicción con el comercio de su capital sobre la introducción, y venta de cueros", f. 40 v.-41. AHPBA, Criminal y superintendencia provincial, 7-2-108-6.

la facultad de ocurrir a otros molinos para moler sus granos, y ya obligándolos a contribuciones indebidas".⁶⁶

Se opuso, también, al traslado de naturales hecho en perjuicio suyo,

porque aunque la ley 12, título 1o. libro 6o. declara a los indios la libertad de mudarse de unos a otros lugares, ésta padece la limitación de la 13 siguiente cuando mudan de clima, y temperamento que pueda ser nocivo a su salud. . . y cuando los sacan de sus naturalezas otras partes, que está prohibido por la ley 16 siguiente aunque ellos digan que van de su voluntad. . . porque los hacendados por proveerse para sus haciendas, o labores los seducen en sus partidos con largas promesas que después no les cumplen, o al atractivo de un interés de presente, o de una habilitación, que han de pagar después con su trabajo personal al precio que en ocasiones les tasan con la mayor injusticia sin pasarles en cuenta el tiempo que insumieron en su camino; o se valen de sus caciques y mandones con quienes contratan.⁶⁷

Veló, del mismo modo, por el salario de los peones de las tropas de carretas, no consintiendo en que sufriera descuento, ni siquiera para beneficio del hospital, porque tratándose de "personas miserables y pobres les será muy sensible y doloroso que del jornal que ganan para sus alimentos, que por lo regular es bien escaso, según tiene entendido el fiscal, se les desfalque contra su voluntad la expresada cantidad".⁶⁸ Durante la organización de la expedición a las Salinas, se interesó, además, en que no se gravara sobre lo razonable a los pobres que concurrían.⁶⁹

VI. RELIGIÓN

Las virtudes de Márquez de la Plata estuvieron asentadas en firmes convicciones religiosas, que compartió con la gran mayoría de los es-

⁶⁶ "1796. El procurador Mutis a nombre del licenciado don José Toribio de Ayaviri solicitando se confirme la licencia que le ha concedido el gobernador intendente de Potosí para la construcción de dos paradas de molinos", f. 93 v. AGN, Interior, leg. 41, exp. 15. IX 30-5-8.

⁶⁷ "Don Benito Antonio Goyena sobre la revista en la provincia de Potosí, partido de Atacama", f. 4 v. AGN, Hacienda, leg. 105, exp. 2732. IX 34-3-7.

⁶⁸ "1789. El procurador del hospital betlemítico de la ciudad de Mendoza, solicitando auxilios para la subsistencia de dicho hospital", f. 9 v. AGN, Tribunales, leg. 5, exp. 33. IX 35-1-1.

⁶⁹ "1789. Expediente obrado sobre expedición a las Salinas en los presentes años de 1789 y 1790", f. 24 v. AGN, Hacienda, leg. 56, exp. 1426, IX 33-6-6.

pañoles. No manifestó, como lo hicieron los ilustrados iconoclastas, ideas josefinistas, febronianas y jansenistas, sin que pueda asegurarse —empero— que fuera completamente inmune a ellas, dada su difusión y aceptación en los círculos intelectuales de la época.

Con motivo del proyecto de fundación de un oratorio en Buenos Aires, se adhirió a que

en las ciudades populosas tenga el fervor de los eclesiásticos seculares como los que con plausible conato anhelan a tan recomendable erección una casa oratorio y congregación del instituto nerio, donde se ejercite con el copioso beneficio espiritual de los fieles. . . contribuirá para ella con gusto la piedad de este religioso vecindario, bien comprobada en los más de los templos de esta capital, como con mucha complacencia lo reconoce el fiscal, cotejando el estado, en que los vio veinte y dos años hace, con el que ahora tienen, no obstante la interrupción y quebrantos que el comercio, y la industria han sufrido.⁷⁰

Para preservar la ortodoxia, se negó a que se trajesen maestros curtidores de los Estados angloamericanos, “no profesándose en ellos la religión católica romana con entera y sumisa subordinación al sumo pontífice nuestro santo padre y cabeza de la Iglesia”.⁷¹

Fe en Dios, sumisión al monarca y a sus leyes, combinación de la razón con la experiencia, búsqueda de la equidad, defensa de una moderada libertad económica y de los derechos de los miserables, fueron los rasgos, comunes a la mayoría de los ilustrados, que definieron la personalidad del fiscal.

⁷⁰ “1802. Sobre el establecimiento de una congregación de San Felipe Neri”, f. 15 v. AGN, Justicia, leg. 45, exp. 1294. IX 31-8-3.

⁷¹ AGN, Interior, leg. 50, exp. 17. IX 30-6-8.